

Números de contacto: 3015055948/3002230486
roxanaturizo@hotmail.com y javieabogado@gmail.com

Sincelejo, 13 de septiembre de 2021

Doctora

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

E. S. D.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

E.S.D.

ASUNTO:	Recurso de REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA contra auto de fecha 9 de septiembre de 2021
DEMANDANTE:	ANA CARLINA CIFUENTES PEREZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO:	70-001-33-33-007-2019-00220-00

JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA, identificado con la cedula de ciudadanía número. 16,283.944 de Palmira (Valle), y Tarjeta Profesional número 160.944 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado de los demandantes, mediante la presente y encontrándome dentro de los términos de ley, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, mediante la cual el despacho judicial corrige el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, donde concedió la apelación contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020, que prescindió del periodo probatorio y negó pruebas solicitadas por los demandantes, en un efecto diferente al que se debía conceder:

FUNDAMENTOS LEGALES.

El artículo 245 del CPACA señala:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procediera ante el superior cuando deniegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuere procedente o corrija tal equivocación, según el caso...”.

Al proferir el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, que corrige el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, y cambiar el efecto en que se concedió el recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020, que 1) prescinde del periodo probatorio de SUSPENSIVO a DEVOLUTIVO, consideramos que existe un grave error del Juez Séptimo Administrativo de Sincelejo, pues el escrito de apelación contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020 tal como

se indicara a continuación es contra las decisiones: **1) negativa al decreto de pruebas solicitadas en la demanda**, y 2) **Contra la decisión de prescindir del periodo probatorio.**

En relación con la procedencia del recurso de queja afirma el Honorable Consejo de Estado que: este procede cuando “la apelación (...) se conceda en un efecto diferente, para que (...) corrija tal equivocación” y que por tratarse justamente de un disenso sobre el efecto en que se concede el recurso de apelación, dicho recurso es procedente.

1. DE LA DECISION DE LA HONORABLE JUEZ SÉPTIMA ADMINISTRATIVA.

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, este Despacho (Juez Séptimo Administrativo) dispuso modificar el efecto en que fue concedido el recurso de apelación (auto de fecha 10 de diciembre de 2020) contra el proveído del 22 de octubre de 2020, del suspensivo al devolutivo, y, en consecuencia, ordenó remitir al Tribunal Administrativo de Sucre una comunicación en tal sentido.

La decisión de cambiar el efecto implica revocar el auto del 10 de diciembre de 2020 que admitió el recurso, y el juez no puede revocar las decisiones que ha proferido previamente; sin embargo, lo hace a manera de corrección. ¿Qué implica ello?, pues sencillamente que el suscrito togado haga uso del derecho consagrado en el artículo 242 y 245 del CPACA. La decisión de cambiar los efectos en que se concedió la apelación no es simplemente la corrección de un error sino la revocatoria de una decisión ejecutoriada, por ello nuestra inconformidad.

Señala la Honorable juez, “el Juzgado por auto del 22 de octubre del 2020 negó el decreto de unas pruebas solicitadas en la demanda; la de petición de parte, por inútil; y la declaración de terceros, por incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 212 del C. General del Proceso. El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ley, interpuso contra la anterior decisión recurso de apelación, debidamente sustentado, razón por la que el Juzgado lo concedió mediante auto del 10 de diciembre del 2020, sin embargo, lo hizo en el efecto suspensivo, debiendo ser en el devolutivo. En efecto, de acuerdo con el artículo 243 del CPACA, vigente para la época, “el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”.

Y concluye el despacho judicial, que: “con el fin de evitar la parálisis del proceso de la referencia (Art. 42 numeral 1º C.G.P.), pues ello resulta contrario a la intención del legislador al regular los efectos en que se concede el recurso de alzada, el Juzgado procederá a corregir el efecto en que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto del 22 de octubre del 2020, decisión que se comunicará al H. Tribunal Administrativo de Sucre, Magistrado Ponente que conoce del mismo en segunda instancia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)”

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTA EL RECURSO

Sea lo primero indicarle con el debido respeto, que el auto de fecha 22 de octubre del 2020 emanado del Juzgado séptimo Administrativa, hace referencia a: **1) negó el decreto de unas pruebas solicitadas en la demanda, y 2) Prescinde del periodo probatorio.**

Aclarado lo anterior, es preciso reiterarle que el suscrito togado, apelo ambas decisiones, es decir, tanto la negativa al decreto de pruebas como la decisión de prescindir el periodo probatorio, haciéndose énfasis en los fundamentos de derecho señalados en el artículo **243 numerales 8 y 9 del CPACA**. (ver escrito de apelación contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020).

Ahora bien, es claro que, contra la negativa en decreto de pruebas en relación con el recurso de apelación, está amparada en el artículo 243, numeral 9 del CPACA., y como usted bien lo dice la misma se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO, en este sentido podría tener razón, pues así lo señala la norma. Sin embargo, el suscrito abogado en el mismo escrito hizo uso del RECURSO DE APELACION contra la decisión de PRESCINDIR DEL PERIODO PROBATORIO, amparado en el artículo 243 numeral 8 del CPACA, tal como está evidenciado en la sustentación citada. Y en efecto esta última se concede en el EFECTO SUSPENSIVO.

Para mayor claridad del Honorable Juez, me permito transcribir a apartes del RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 22 de octubre del 2020, donde PRESCINDIO DEL PERIODO PROBATORIO Y NEGÓ EL DECRETO DE PRUEBAS.

“(…)

1. ARGUMENTOS DEL APELANTE QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO EMITIDO POR EL A-QUO.

- a) Respecto a lo señalado por el a-quo, que lo identifico como literal a) “En el acápite de las CONSIDERACIONES, “Advierte anticipadamente el a.quo, que de acuerdo con los artículos 12 y 13 de la ley 806 de 2020, no hay pruebas materiales que practicar, por lo tanto, prescinde de la etapa de pruebas”; me permito manifestar lo siguiente:

Con mucho respeto me permito cuestionar la decisión del a.quo, por cuanto en el auto objeto de apelación, se da por sentado que el suscrito togado como apoderado de los demandantes NO IBA A PRESENTAR NINGUN RECURSO, es decir, de antemano ya la honorable juez estas prescindiendo de una etapa procesal sin que se agoten los recursos de ley. Y lo digo por cuanto el artículo 243

numerales 8 y 9 señala en forma clara y precisa que estas decisiones pueden ser objeto de los recursos de ley.

En mi Humilde concepto, la juez no puede prescindir de periodo probatorio, sin conocer si se presentara o no recurso de apelación contra la negativa pruebas y si en segunda instancia se concede o no por parte del a-quem; derecho que tienen las partes solicitantes de pruebas, y que no se puede cercenar con el afán de culminar un proceso de manera anticipada, pues se estaría vulnerando el debido proceso.

Para mayor claridad, me permito transcribir la norma citada:

“Artículo 243 del CPCA.

...

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”

El hecho de que la juez niegue las pruebas solicitadas no es óbice para que de manera irregular prescinda de la etapa probatoria, pues el auto que niega las pruebas no está ejecutoriado, y no puede presumirse como lo hace el a.quo que el actor no va a interponer los recursos de ley contra la negativa de pruebas, por ello creo que esta actuación además de ser irregular trae consigo vicios de nulidad por vulneración al debido proceso.

La etapa probatoria en este caso no está agotada por el simple hecho de negar las pruebas solicitadas; deben surtirse o desatarse el recurso de apelación y ahí si decretar el auto que prescinda la etapa de pruebas y correr traslado para alegatos en caso de confirmarse la decisión del a-quo. -

2. Pretensiones.

Solicito al señor Magistrado (segunda Instancia) revisar la decisión del a.quo, plasmadas en el auto de fecha 22 de octubre de 2020, por las razones que se expusieron, pues de la misma se extrae la vulneración al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y falta de lealtad del a.quo para con los actores en la presente demanda y se revoquen los artículos Tercero, Cuarto, quinto y sexto del auto apelado.

En ese sentido: Ordenar las pruebas solicitadas en la demanda, y como es obvio revisar la decisión de prescindir del periodo probatorio y de la decisión de traslado para alegatos de conclusión, la cual debe cumplirse hasta tanto no se surtan las etapas que establece la ley referente a este proceso de reparación directa.

(...)"

En efecto, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, el Juez Séptimo Administrativo en su artículo 1. Señala;

"CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto"

Mírese que la apelación se concede en forma total contra el auto de fecha 22 de octubre de octubre de 2020, y en las pretensiones del recurso se señala que se revoque entre otras el artículo quinto del auto citado que PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO.

Señora Juez, el ánimo del suscrito abogado no es dilatar el proceso, ni que atentar contra la seguridad jurídica, ni menos controvertir por controvertir decisiones de su despacho judicial (Juez séptimo Administrativo), mi posición es sencilla, y está enmarcada a en la ley, y que se den las garantías procesales, y se aplique el debido proceso que emana del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo anterior, si se observan las pretensiones del recurso que presente contra la decisión de fecha 22 de octubre del 2020 emanada del Juez Séptimo Administrativo, **es que se REVOQUEN en sede de segunda instancia LOS ARTICULOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO** del auto de fecha 22 de octubre de 2020, para tal efecto transcribo la parte de Pretensiones del recurso de apelación, ósea la decisión de prescindir del periodo probatorio y la negativa en decreto de pruebas, así:

"(...)

1. Pretensiones.

Solicito al señor Magistrado (segunda Instancia) revisar la decisión del a.quo, plasmadas en el auto de fecha 22 de octubre de 2020, por las razones que se expusieron, pues de la misma se extrae la vulneración al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y falta de lealtad

del a.quo para con los actores en la presente demanda y **se revoquen los artículos Tercero, Cuarto, quinto y sexto del auto apelado.**

En ese sentido: Ordenar las pruebas solicitadas en la demanda, y como es obvio revisar la decisión de prescindir del periodo probatorio y de la decisión de traslado para alegatos de conclusión, la cual debe cumplirse hasta tanto no se surtan las etapas que establece la ley referente a este proceso de reparación directa.

(...)"

El auto de fecha 22 de octubre de 2020, en **su artículo QUINTO, señala: "PRESCNDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y JUZGAMIENTO"**

Señores Magistrados, en las pretensiones señaladas en la apelación contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020, este togado es claro en solicitar que "SE REVOQUE LOS ARTICULOS ... QUINTO...", es decir, el que prescinde del periodo probatorio. La Honorable Juez Séptima en derecho lo concedió en el efecto que corresponde, es decir EN EFECTO SUSPENSIVO, **sin embargo, ahora emite un auto donde ya no lo concede en dicho efecto sino en el efecto DEVOLUTIVO**, es por ello por lo que presentamos el recurso de queja amparado en el artículo 245 del CPACA.

PRETENSIONES DEL PRESENTE RECURSO

Que se revoque el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, en aras de evitar nulidades futuras y, sobre todo, que se garantice el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO a los demandantes, pues se debe estar a la espera de la decisión que emita el Honorable Tribunal administrativo respecto a la decisión de su despacho de Prescindir del periodo probatorio, que como lo indica el artículo 243 numeral 8 del CPACA se concede en el efecto SUSPENSIVO, es decir, que se deje en firme el auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

Atentamente,



JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA

C.C. 16.283.454 de Palmira (Valle)

T.P. No. 160.944 del C. S de I